

Segunda.- Pérdidas de capital y operaciones de reporte

Lo previsto en el párrafo 21.4 del artículo 21º; tercer, cuarto y quinto párrafos del artículo 36º e inciso r) del artículo 44º de la Ley no será de aplicación a las operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos bursátiles a los que hace referencia la segunda disposición complementaria final de la Ley N.º 29645, en tanto dichas operaciones no generan ganancias o pérdidas de capital.

Tercera.- Ganancia de capital por enajenación de valores mobiliarios

La renta de fuente peruana generada por la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en todos los casos es de segunda categoría.

La renta prevista en el inciso l) del artículo 24º de la Ley se considerará como ganancia de capital.

Cuarta.- Imputación de resultados en operaciones con valores

Lo señalado en el último párrafo del literal a) del numeral 1 y último párrafo del literal a) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29645, respecto del surgimiento del Impuesto a la Renta, será de aplicación a las operaciones de reporte y pactos de recompra, y de préstamo bursátil, respectivamente, realizadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, así como por contribuyentes no domiciliados en el país.

En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país, el ingreso y el gasto, según corresponda, generado por las operaciones de reporte y pactos de recompra, y préstamo bursátil se imputarán de acuerdo con el criterio del devengo, acorde con lo dispuesto por el artículo 57º de la Ley.

Quinta.- Diferencias de cambio

Las diferencias de cambio a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 61º de la Ley, derogados por la presente norma, generadas a partir de la entrada en vigencia de este decreto legislativo, se regirán por lo dispuesto en el inciso d) del artículo 61º de la Ley.

Sexta.- Pérdidas de capital no deducibles y retenciones del impuesto

Para determinar la ganancia de capital sobre la que se efectuará la retención a cuenta del impuesto prevista en el artículo 73º-C de la Ley, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares:

a) Deberán incluir como pérdida de capital deducible aquella a que se refiere el tercer párrafo del artículo 36º de la Ley.

b) No deberán considerar el incremento del costo establecido en el párrafo 21.4 del artículo 21º de la Ley, salvo que éste les sea comunicado en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Primera.- Vigencia de la calificación como entidad perceptora de donaciones otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas

La calificación o renovación como entidad perceptora de donaciones que el Ministerio de Economía y Finanzas haya aprobado o apruebe, mantendrá su validez para efectos de lo dispuesto en los incisos x) del artículo 37º y b) del artículo 49º de la Ley, hasta el vencimiento del periodo por el que fue otorgada.

Segunda.- Solicitudes de calificación y renovación como entidad perceptora de donaciones en trámite

Las solicitudes de calificación y renovación como entidad perceptora de donaciones presentadas hasta antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, continuarán su trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas según las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Tercera.- Aplicación de las diferencias de cambio generadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo

Las diferencias de cambio a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 61º de la Ley, generadas hasta antes de la derogación de los referidos incisos por el presente decreto legislativo, continuarán rigiéndose por lo establecido en los referidos incisos.

Cuarta.- Aplicación del método del diferimiento por contratos de construcción iniciados antes de su derogación

Las empresas de construcción o similares que hubieran adoptado el método establecido en el inciso c) del primer párrafo del artículo 63º de la Ley hasta antes de su derogatoria por el presente decreto legislativo, seguirán aplicando la regulación establecida en dicho inciso respecto de las rentas derivadas de la ejecución de los contratos de obras iniciadas con anterioridad al 1 de enero de 2013, hasta la total terminación de las mismas.

Quinta.- Retenciones del Impuesto por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores

Para efecto de aplicar lo previsto en el numeral 2 del artículo 73º-C de la Ley para la liquidación de la retención mensual del Impuesto que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares deben efectuar correspondiente al mes de agosto y siguientes del ejercicio 2012, éstas deberán considerar las pérdidas de capital de fuente extranjera que se generen a partir del 1 de agosto de 2012.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense a partir del 1 de enero de 2013:

- a) Los incisos e) y f) del artículo 61º de la Ley.
- b) El inciso c) del artículo 63º de la Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

808230-2

FE DE ERRATAS
DECRETO LEGISLATIVO N° 1109

Mediante Oficio N° 579-2012-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1109, publicado en la edición del 20 de junio de 2012.

En la página N° 468677, en el numeral 3 del inciso g) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.

DICE:

“Artículo 18º.- Incorpora y sustituyen numerales del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Incorpórese el numeral 8 en el inciso a) y sustitúyase el numeral 1 del inciso a), el numeral 8 del inciso b) y el numeral 3 del inciso g) del artículo 192º, de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, de acuerdo a lo siguiente:



Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:
(...)
c) Las empresas de servicios postales, cuando: (...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 18°.- Incorpora y sustituyen numerales del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Incorpórese el numeral 8 en el inciso a) y sustitúyase el numeral 1 del inciso a), el numeral 8 del inciso b) y el numeral 3 del inciso g) del artículo 192°, de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:
(...)
g) Las empresas de servicios postales, cuando: (...)"

808229-1

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1110**

Mediante Oficio N° 578-2012-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1110, publicado en la edición del 20 de junio de 2012.

En la página N° 468679, en el numeral 9.3 del artículo 9.

DICE:

"Artículo 9.- Del destino de los montos depositados

(...)
9.3 El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presenten las siguientes situaciones."

DEBE DECIR:

"Artículo 9.- Del destino de los montos depositados

(...)
9.3 El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:"

808228-1

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en la cuenca de la laguna Palcacocha, ubicada en la provincia de Huaraz, del departamento de Ancash

**DECRETO SUPREMO
N° 068-2012-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 086-2011-PCM, publicado el 07 de noviembre de 2011, se aprobó una

nueva declaratoria de Estado de Emergencia en la cuenca de la laguna Palcacocha, ubicada en la provincia de Huaraz, del departamento de Ancash, debido a la situación de alto riesgo existente en dicha zona, en razón a que viene mostrando un desarrollo acelerado en los últimos 38 años, habiendo incrementado su volumen de forma notable, pasando de 514,800 m3 en el año 1972 a 17'325,206 m3 en abril del año 2009, presentando además taludes internos inestables, inconsolidados y fuertes pendientes, así como glaciares en estado colgantes, situación que puede desencadenar potenciales flujos aluviónicos, como lo sucedido en los años 1941 y 2003, a lo que se suma la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, que viene produciendo lluvias torrenciales en la presente estación de lluvias, con riesgo para las poblaciones, infraestructura y áreas agrícolas emplazadas en su ámbito de influencia, incluido la ciudad de Huaraz;

Que, es necesario viabilizar la continuación y conclusión de las obras que vienen siendo ejecutadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2011-PCM y sus correspondientes prórrogas;

Que, mediante los Decretos Supremos N°003-2012-PCM, publicado el 04 de enero de 2012, N° 019-2012-PCM, publicado el 04 de marzo del 2012, y N° 049-2012-PCM, publicado el 05 de mayo de 2012, se prorogó el Estado de Emergencia en la circunscripción territorial antes mencionada, hasta el 04 de julio de 2012;

Que, el Gobierno Regional de Ancash, con el Oficio N° 249-2012-REGION ANCASH/GGR, de fecha 25 de junio de 2012, adjuntando como sustento técnico, el Informe situacional del proyecto de emergencia - Avance de Obra - mes de junio 2012, así como el Informe Estimación de Riesgo Laguna Palcacocha al 22 de junio del 2012, ha solicitado la prórroga del Estado de Emergencia de la laguna Palcacocha, en el departamento de Ancash, en razón a que el Proyecto de Emergencia "SIFONAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA LAGUNA PALCACOCHA, UBICADO EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, REGIÓN ANCASH, ANTE PELIGRO INMINENTE DE DESBORDE E INCREMENTO DE SU VOLUMEN, POR POSIBLE DESPRENDIMIENTO DE MASA GLACIAR", se encuentra en plena ejecución, con un avance físico acumulado de 97.87% del proyecto, por lo que solicita la prórroga de la declaratoria de Estado de Emergencia;

Que, mediante Informe N° 019-2012-INDECI/10.2 de fecha 26 de junio de 2012, la Dirección Nacional de Prevención del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, se ha pronunciado teniendo en cuenta la solicitud y el sustento técnico presentado por el Gobierno Regional de Ancash, y considerando que permanecen las condiciones de alto riesgo en la cuenca de la laguna Palcacocha ante el peligro inminente de aluvión, y siendo indispensable la continuación y culminación de la ejecución de las obras de emergencia para el Sifonaje de dicha laguna, con el adecuado y oportuno abastecimiento de los materiales y equipos pendientes de atención a fin de evitar retrasos en dicha ejecución, así como otras acciones necesarias como el encauzamiento y la limpieza del cauce de los ríos Paria y Quillcay en su curso medio e inferior, recomendando se gestione la prórroga del Estado de Emergencia;

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 086-2011-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 003-2012-PCM, N° 019-2012-PCM y N° 049-2012-PCM respectivamente, y subsistiendo las condiciones de alto riesgo en la zona, es necesario prorrogar el periodo del Estado de Emergencia, con el fin de continuar con la ejecución de las acciones destinadas a la reducción y minimización del alto riesgo existente en la zona afectada;

Que, el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que el Gobierno Regional presenta al INDECI la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, con el sustento correspondiente;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de nuevo decreto, así como con el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión del